

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007-738-9
DEMANDADA: EDILIA DURAN ABREO C.C. 60.340.388
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00318-00

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, como quiera que la parte demandada solicitó la terminación del proceso, aduciendo pago total de la obligación, el Despacho No accede a lo pretendido toda vez que estudiada la solicitud se observa que no se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso para su procedencia.

De lo anteriormente expuesto, se solicita allegar la correspondiente liquidación de crédito con las especificaciones necesarias para determinar la terminación del proceso por pago total.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08495a5b55e01124610c98a70f69009a9aaef975a221df6ef483e56f15fd5b**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: FREDDY HERRERA ANDRADE
FABIO HERRERA DIAZ
RADICADO: 54-001-4022-009-2015-00229-00

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

De acuerdo al estudio del presente proceso se observa que la última actuación data del 08 de noviembre de 2021, sin que se observe más impulsos tendientes a materializar el pago.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto de fecha cuatro (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) publicado en estado del 08 de noviembre, que resuelve modificar la liquidación de crédito; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”,

constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o

mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: **i)** Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y **ii)** Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como auto de fecha cuatro (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que resuelve modificar la liquidación de crédito; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738960587b2d1b85780e1b1d003199e7fcea6778df7a7a5d080e4f3a68720ed**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00625-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - SISTEMCOBRO S.A.S. en calidad de cesionario.
DEMANDADO: GUSTAVO PINZON ACOSTA

Se procede a efectuar el estudio jurídico para determinar la aplicación del desistimiento tácito en el proceso de la referencia, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES:

De acuerdo al estudio del presente proceso se observa que la última actuación data del 7 de marzo de 2022, sin que se observe más impulsos tendientes a materializar el pago.

Así las cosas, pasó el proceso al Despacho porque han transcurrido más de dos (2) años incluido el tiempo en que fueron suspendidos los términos procesales desde la última actuación, esto es, auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022) publicado en estado del 07 de marzo, que resuelve modificar la liquidación de crédito; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna.

CONSIDERACIONES:

El legislador Colombiano expidió la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, integrado con el Decreto 1736 de 2012, siendo una de sus justificaciones “El tiempo”, persiguiendo que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables, tratando de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y que como consecuencia de ello, se erosione la democracia (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Proyecto de Código General del Proceso, Exposición de Motivos, Preliminar - febrero de 2011*).

Tal compilación de normas netamente procesales, se ha venido aplicando de una manera progresiva, en la medida en que algunos de sus artículos han tenido vigencia desde la promulgación misma de la Ley (*12 de julio de 2012*), otras a partir del primero (01) de octubre de 2012; y conforme al Acuerdo PSAA15-10392 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*”, ésta normatividad procesal rige desde el primero (01) de enero de 2016, en su integridad en todo el territorio nacional.

Una de las normas del C.G.P., que entró en vigencia a partir del día primero (01) de octubre de 2012, es decir, ya casi a cumplirse nueve (9) años, es la contenida en el artículo 317, la cual consagra la figura jurídica denominada: “*desistimiento tácito*”, que tiene como antecedente otra figura jurídica que se denominó “*perención*”, constitutiva como una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando

quiera que se acreditara la inactividad de la parte, a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio, o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Sobre esta figura, la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-1186 de 2008, expuso:

“(…) ella hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa. Esta figura desapareció en 2003, cuando la ley 794 de 2003 derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y resurge de nuevo con el denominado desistimiento tácito. (…)”.

El doctrinante MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Código General del Proceso Comentado, Segunda edición, páginas 463 a 465, refiriéndose a la causal primera contemplada en el artículo 317 del C.G.P., explica:

“(…) En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc. 2), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso. (…)”

Como se advierte, la normatividad consagra dos (2) formas de aplicar el desistimiento tácito a las actuaciones judiciales: *i)* Cuando el asunto para su continuación requiera el cumplimiento de una carga procesal o un acto de parte, caso en el cual se ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Si no se cumple con dicha carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación; y *ii)* Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia. En tal caso, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito. Sin embargo, en esta segunda opción, tratándose de procesos ejecutivos, la norma advierte que, si se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto lo será de dos (2) años, contados lógicamente a partir de la última actuación.

En el caso bajo estudio, como auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), que resuelve modificar la liquidación de crédito; y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado sin realizarse actuación alguna

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste proceso se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra de la parte ejecutada, y que desde la última actuación ha transcurrido el término de dos (2) años que prevé el numeral segundo del citado artículo 317, sin que la parte ejecutante y aún la parte ejecutada, hayan realizado actuaciones propias, como por ejemplo: solicitar medidas cautelares, presentar liquidación del crédito, entre otras; es claro que se debe aplicar de manera oficiosa el desistimiento tácito al presente proceso, por encontrarse configuradas las premisas legales para ello.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de medida cautelar decretadas, y NO se impondrá condena en costas a ninguna parte procesal (*numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.*); quedando, si hay lugar a ello, la prerrogativa que la norma le ofrece a la parte ejecutante y que consagra el literal f del numeral segundo del artículo 317 enunciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en el proceso de la referencia, líbrense los oficios por secretaria, de existir embargo de remanente póngase a disposición de la entidad competente.

CUARTO: Archívese definitivamente el expediente. Déjese constancia en la plataforma de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e692a4491601beb143c57a768103ba24e974cdd6995c3f4ada67ecc913ea1c3**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADO: WILSON ANTONIO PEREZ
MARY OFELIA CARDENAS BOTELLO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00354-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver solicitud de desistimiento tácito elevada por l parte demandada.

De conformidad con el artículo 317 del código general del proceso, el apoderado de la parte demandada solicita dar aplicación al desistimiento tácito, desde su postura considera que el proceso ha estado inactivo por mas de un año.

La norma aplicable incuestionablemente es el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 que dispuso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el

tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Para resolver de fondo la solicitud es pertinente plantearse el siguiente problema jurídico: ¿se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 317 CGP para aplicar el desistimiento tácito en el caso concreto?

Tesis del despacho: NO

Postura del Despacho: el presente proceso tuvo como última actuación el auto de fecha 23 de febrero de 2022 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, una vez fenecido el término, sería natural que pasara al despacho para fijar fecha sin embargo no ocurrió tal escenario.

Por lo tanto, no es factible acceder al desistimiento tácito habida cuenta que existe una carga pendiente por el Despacho que no puede ser compulsada a la parte actora a pesar de su inactividad.

En consecuencia, surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (CGP), se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte ejecutante con la demanda que son:

- Primera copia de Escritura Publica No. 1019 de 27 de 2013 de la Notaria Segunda De Cúcuta.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de grávame hipotecario matricula inmobiliaria No. 260-200701.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte demandada con la contestación de demanda que son:

DOCUMENTALES:

- Las que reposan en el plenario, específicamente las vistas entre los folios 60 y 66 del pronunciamiento de los hechos y pretensiones que realizaron los demandados.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 y 373 del CGP, se dispone fijar fecha el día _____ para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita en la que se desarrollaran las actividades allí previstas.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma presencial en el Juzgado y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6858d0ba3e05b53adfe61ec2bf1f0d16121186104efeb5cd8964ed62a5552ea**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: CORINA ROMAN LOPEZ
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CHACON GUADUQUE
RADICADO: 540014022009-2017-00549-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-152 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE CHACON GUADUQUE C.C # 1.090.411.286** identificado como AVENIDA 9 Y 10 E, # 9E-51 CALLE 5.N. URB. GOVIKA de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es la Dra. PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON con datos de contacto correo electrónico andreinalizcano@hotmail.com

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf36de5b497d5e37799b5a58b6ff79a25e631e04fe9f8b1fc15f8413e325584**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA (cedente) – AECSA S.A. (cesionario)
DEMANDADOS: MARCO JOSÉ MALDONADO OICATA
RADICADO: 54001400300920180009500

BANCO BBVA y _____, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO BBVA y AECSA S.A.** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **AECSA S.A.**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO BBVA**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de **AECSA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c03500351f3194e6a5eb3df012f22cb69b287a5a0407fb5976d679a8710b66b**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A (cedente) - PATRIMONIO AUTONOMO
CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT (cesionario)
DEMANDADO: MANUEL JESUS GARCIA ORTIZ
RADICADO: 540014003-009-2018-00343-00

BANCAMIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCAMIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCAMIA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950efe79b51fcd8b66778c30a7256f88fc18c98638fca97a4a47c8093f73072b**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO
RADICADO: 54001400300920180038900

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La entidad ejecutante, a través de su representante legal, informa al juzgado que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador la suma de \$33.104.608 otorgada para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N.º 914731 suscrito por el demandado, reconociendo que este pago origina por ministerio de la Ley a favor del mencionado Ente una Subrogación Legal en los términos del artículo 1666, 1668 y 1670 del Código Civil y demás concordantes.

Por lo anterior informa que dará aplicación a lo estipulado en el reglamento garantía para efecto de compartir garantías entre esa entidad y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

Atendiendo lo informado y de conformidad con las normas señaladas es del caso tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., como Acreedor en concurrencia con el Acreedor Originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que operó la Subrogación Parcial por ministerio de la Ley.

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACION PARCIAL LEGAL DEL CREDITO correspondiente dentro de este proceso, realizada por **BANCOLOMBIA S.A**, a favor del

FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., respecto del pagaré N.º 914731; con fundamento en lo señalado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del C. C.

SEGUNDO: RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, como ACREEDOR y en consecuencia ejecutante dentro de este Proceso Singular, en concurrencia con el acreedor originario **BANCO DAVIVIENDA**, en la parte proporcional al pago efectuado, es decir por la suma de \$33.104.608 pesos con todos los derechos, acciones y privilegios consagrados en los artículos 1665, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil l y demás normas concordantes

TERCERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en su calidad de subrogatario y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** conforme a lo motivado.

CUARTO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**

SEXTO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

Copia de este auto será el oficio según el art. 111 del C G P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E.

se

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10ef257fb995044c9c00253159a04626c867bdda8ac527b768219ae4d198280**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: ALFONSO RINCON MORA (Q.E.P.D.) Y OTROS
DEMANDADO: CAMILO EDUARDO LOPEZ
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00523-00

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, en el cual informa sobre la diligencia de remate, para los fines que estime pertinentes.

[18ComunicaRemate- JuzgadoPrimerCivilMunicipal.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5a5c65f015d2cc2446cd58d6224e8f1781c6b2cf81eaad98c24e4c3f5ce875**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 540014003009-2018-00692-00
REFERENCIA: EJECUTIVO (proceso a continuación)
DEMANDANTE: JOSE LUIS SANCHEZ RINCÓN C.C. 1.091.652.785
DEMANDADO: GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDAS S.A.S. NIT. 901.101.295-8

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia adiada 28 de noviembre de 2023 se comisiono diligencia de secuestro, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado la autoridad a que se comisiona, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“se ordena COMISIONAR al ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado GRUPO INMOBILIARIO C.C.V. CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDAS S.A.S. identificado como AV 5 MZ 10 LT 246 Predio Urbano y AV 5 MZ 10 LT 258 Predio Urbano de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d417b22049a6d7e85e6e5460c8b64460e6a492ca61ef8b7fcff8620b3e8952c**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDANDO: SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA C.C. NO. 6.664.337
RADICADO: 540014003009-2019-00123-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver solicitud de cesion de crédito.

Al respecto el despacho no accederá considerando que el cedente REFINANCIA S.A.S no ha sido reconocido dentro del presente proceso siendo el demandante BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7820bef4a0d451b9541a9755e51f5e1e85f8499ef5db9d14184e1d03aecb55**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A (cedente) - PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT (cesionario)
DEMANDADO: VICTOR MANUEL RIOS GONZALEZ y LUZ MARY MUÑOZ TAFUR
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00204-00

BANCAMIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCAMIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCAMIA S.A. II-QNT**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCAMIA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d6dcf8af0fe100b347cc7288aca6fb6445cdabe4befd5e37163ad4068b72a**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR (Cedente) CONTACTO SOLUTIONS S.A.S (cesionario)
DEMANDADO: OSCAR DARIO LAGUADO SUAREZ C.C. 1.090.365.080
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00361-00

BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCO POPULAR y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCO POPULAR**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, para actuar como apoderada de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e231a5a8dc08cb1fa94061c5853fd0cc1cae38df2b8d01a1be5069b0a2133**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA
como vocera y administradora de FIDEICOMISO
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA –
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (Subrogatario) -
CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
DEMANDADO: ELIANA YADIRA GIRALDO SANTA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00976-00

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** en su calidad de subrogatario y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** en su calidad de subrogatario

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7028c5b41de07bb71af2c115fc9c1f84726d91267637cce728711a74a1fdb843**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00432-00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO RÓLON C.C. 27.748.422
DEMANDADA: BELKY ZULAY HERRERA LLANEZ C.C. 37.279.583

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda

Observa esta Unidad Judicial que mediante auto adiado 05 de febrero de 2024 se suspendió el presente proceso por tramitarse proceso de negociación de deudas del demandado.

Como quiera que, de acuerdo a lo informado por el centro de conciliación, se aceptó el desistimiento Expreso del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora BELKY ZULAY HERRERA LLANEZ, esta Sede Judicial ORDENA REANUDAR la actuación y continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Así mismo se observa que en el expediente obra escrito presentado por la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el Presente proceso conforme la motivación.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **EDY TORCOROMA MALDONADO RÓLON**, en contra de **BELKY ZULAY HERRERA LLANEZ**, conforme lo motivado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

CUARTO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituló de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b596c3a8e9ba8abf54a05c60424b9c41a5d2cfd01edd0eaa803ee49ad9b7aedc**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y
ELECTRODOMESTICOS
DEMANDADO: YAIMIR TORRADO VALCARCEL
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00559-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, en contra de **YAIMIR TORRADO VALCARCEL**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se rituló de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641add85dafd6aed2cc684ae37f76b428b460eea83d69628fa97f333513cf433**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00595-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: YANUBI ARANGO en representación de su menor hija
KARLA VANESA QUINTERO ARANGO y OTROS
CAUSANTE: PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte interesada **JESSICA PAOLA QUINTERO PEREZ**, quien asegura ser heredera del causante **PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA** y solicita por lo tanto ser reconocida como tal, por lo cual se procedió al estudio de la solicitud observándose de acuerdo a los documentos allegados correspondientes al registro civil de nacimiento se puede evidenciar el vínculo existente con el Causante y por tanto la vocación hereditaria y por ajustarse la solicitud a lo normado en el artículo 491 numeral 3 del código general del proceso accederá a ello, informándole al heredero que tomará el proceso en el estado en que se encuentra y bajo beneficio de inventario de acuerdo al numeral 4 del artículo 488 ibidem.

Toda vez que revisados los memoriales de notificaciones no se observa que los mismos cumplan con la normatividad vigente, es decir no se encuentran ajustados a los parámetros establecidos en los artículos 291 y siguientes de la ley 1564 de 2012 y tampoco a la ley 2213 de 2022 se requerirá al demandante para su cumplimiento respecto a **DULCE YAJAIRA PEREZ NIÑO** y **YOSMAN PEREZ NIÑO**

En mérito de lo expuesto el juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, a **JESSICA PAOLA QUINTERO PEREZ** identificada con C.C 1.090.365.474 de Cúcuta, como **HEREDERA** en su calidad de Hija del causante **PEDRO SALVADOR QUINTERO BECERRA (Q.E.P.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante y a su apoderado para que procedan a cumplir la carga de la notificación y allegue las evidencias de su cumplimiento otorgando para ello el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

FRANK

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf02ab7bdfdd00040ccd1945ca3a6d4e019bcd42c8f85ce8df9190061ef3aa67**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00880-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **BANCO DE BOGOTA** entidad debidamente representada, contra **CARLOS FERNANDO ORTIZ MARIN**, para dar trámite al escrito de subrogación vista a folio que antecede.

La entidad ejecutante, a través de su representante legal, informa al juzgado que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador la suma de \$28.555.248 otorgada para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N.º 1090409525 suscrito por el demandado, reconociendo que este pago origina por ministerio de la Ley a favor del mencionado Ente una Subrogación Legal en los términos del artículo 1666, 1668 y 1670 del Código Civil y demás concordantes.

Por lo anterior informa que dará aplicación a lo estipulado en el reglamento garantía para efecto de compartir garantías entre esa entidad y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

Atendiendo lo informado y de conformidad con las normas señaladas se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como Acreedor en concurrencia con el Acreedor Originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que operó la Subrogación Parcial por ministerio de la Ley y así se reconocerá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACION PARCIAL LEGAL DEL CREDITO correspondiente dentro de este proceso, realizada por **BANCO DE BOGOTA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, respecto del pagaré No. 1090409525; con fundamento en lo señalado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del C. C.

SEGUNDO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como ACREEDOR y en consecuencia ejecutante dentro de este Proceso Singular, en concurrencia con el acreedor originario **BANCO DE BOGOTA, en la parte proporcional al pago efectuado, es decir por la suma de \$28.555.248 con todos los derechos, acciones y privilegios consagrados en los artículos 1665, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil I y demás normas concordantes**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cdf09754482c82f504e3a50065c89debd5e92d70862e5747e7f400004632f**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
DEMANDADO: ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00039-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

El demandante solicita ordenar la aprehensión del vehículo objeto de litis a los cual se le Ordena estar dispuesto a resuelto en auto del 08 de septiembre de 2023 que ya ordenó lo pertinente.

Igualmente se solicita seguir adelante con la ejecución a lo cual no es factible acceder toda vez que la notificación se remitió a una dirección de correo electrónico que no ha sido autorizada por el despacho y tampoco se observa el cumplimiento de las formalidades del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por lo cual es necesario **REQUERIR** al demandante para que realice la notificación en debida forma y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c816725f6853b8dfbbd4ed5be72affb7991395a20fab2354d09267636f8d899c**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO MOLINA
MARÍA TECLA MOLINA DEL CASTILLO
PEDRO ELIAS PACHECO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00301-00

Agréguense al expediente el Despacho Comisorio No. 034 visto a folios que antecede proveniente de la CORREGIMIENTO BUENA ESPERANZA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Se encuentra igualmente al despacho el presente proceso para resolver el escrito allegado por el togado judicial actor en cuanto al tema del Curador Ad-lítem del demandado.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad lítem Dr. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA del demandado JOSE ALIRIO MOLINA y MARIA TECLA MOLINA DEL CASTILLO. no ha manifestado su aceptación o repudio al cargo transcurrido un tiempo considerable, esta Unidad Judicial releva al precitado y en consecuencia designa como Curador Ad lítem del demandado JOSE ALIRIO MOLINA y MARIA TECLA MOLINA DEL CASTILLO al Doctor JUAN PABLO LABASTIDAS SILVA con correo electrónico juanpals@hotmail.com

Así mismo, INFÓRMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Finalmente compúlsense copias a la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura, para que investigue la conducta del Dr. MARTA LUCIA SERRANO LOGREIRA C.C. 32.640.016 T.P 228.382

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c999ee0f0a6c99424b449a1ef077532ef814aecf671597e22e45ba7064e2a6**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (cedente) – PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (cesionario)
DEMANDADO: LUIS MIGUEL PACHECO PEÑALOSA C.C 1091808362
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00372-00

BANCOLOMBIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCOLOMBIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCOLOMBIA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

Frank

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5602ba1c9a88ea7b7728fb6bb4d5c0089144c1c8c57214ad3b3bbc549e0b12da**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTISA S.A (SUBROGATARIO)
DEMANDADO: IAFITEC EUNIT - LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA
RADICADO: 54-001-40-030-09-2022-00541-00

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO BOGOTAS.A. entidad debidamente representada, contra IAFITEC EUNIT - LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA, para dar trámite al escrito de subrogación vista a folio que antecede.

La entidad ejecutante, a través de su representante legal, informa al juzgado que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG), en su calidad de fiador la suma de \$27.874.450 otorgada para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N.º 554662684 suscrito por el demandado, reconociendo que este pago origina por ministerio de la Ley a favor del mencionado Ente una Subrogación Legal en los términos del artículo 1666, 1668 y 1670 del Código Civil y demás concordantes.

Por lo anterior informa que dará aplicación a lo estipulado en el reglamento garantía para efecto de compartir garantías entre esa entidad y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

Atendiendo lo informado y de conformidad con las normas señaladas se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como Acreedor en concurrencia con el Acreedor Originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que operó la Subrogación Parcial por ministerio de la Ley y así se reconocerá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUBROGACION PARCIAL LEGAL DEL CREDITO correspondiente dentro de este proceso, realizada por BANCO BOGOTA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., respecto del pagaré No. 554662684; con fundamento en lo señalado en los artículos 1666, 1668 y 1670 del C. C.

SEGUNDO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como ACREEDOR y en consecuencia ejecutante dentro de este Proceso Singular, en concurrencia con el acreedor originario **BANCO BOGOTA S.A, en la parte proporcional al pago efectuado, es decir por la suma de \$27.874.450 con todos los derechos, acciones y privilegios consagrados en los artículos 1665, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 del Código Civil I y demás normas concordantes**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3040fbef221923f8fc855ca5424147329eb600fa372d41dd5e496dc08dfd480**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAMES YESID CELIS CEPEDA
DEMANDADO: ALFREDO ARAQUE
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00577-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución.

Al respecto el despacho no accederá considerando que, de acuerdo a los documentos allegados por el extremo activo, no se observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del código general del proceso tampoco de la ley 2213 de 2022, se allega un cotejo de notificación remitida a la dirección física aportada con la demanda, se menciona en la misiva remitida al demandado que se le notifica de conformidad con el artículo 8 de ley 2213 de 2022, así mismo se menciona mal los términos, existe confusión respecto a la norma aplicable.

Deberá el apoderado notificar ya sea conforme los artículos 291 y 292 del código general del proceso o en su defecto ley 2213 de 2022 sin mezclar la naturaleza de las dos formas de notificación.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al extremo demandante para que proceda a realizar los trámites de notificación en debida forma y allegue las evidencias correspondientes, indicándole que deberá elegir cual trámite de notificación realizará, ya sea de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cualquier caso, se deberá dar cumplimiento a las formalidades que establecen dichas normas.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5221ea39d050b8684106ca56803036ac866b402384e5ad80398cd348d8ab7c0b**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (cedente) – PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 (cesionario)
DEMANDADO: JESSICA RAYMIL LAYA CONTRERAS
RADICADO: 54001400300920220061400

BANCOLOMBIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, solicitan que se tenga como cesionaria a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito elevada por **BANCOLOMBIA S.A y PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2**, para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, **BANCOLOMBIA S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse los demandados vinculados al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

Frank

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649e6abadd5a4c03e3d4aca9af0a02fa91d777d59c64447f7eab391e68fcadd3**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO/OFICIO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
DEMANDADOS: WILSON STEWART DIAZ FIGUEROA C.C. 88.211.258
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00091-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de requerimiento.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte ejecutante, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena **REQUERIR** a la secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que informe las razones por las cuales ha hecho caso omiso al OFICIO N° 0301 del 23 de febrero de 2023, o informe el trámite dado al mismo.

El oficio ser la copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57342864389324e358d06de8464a70770d39b12d203179f00d84949c6d6972bb**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA (con liquidación conyugal)
DEMANDANTES: JULIO CESAR BARBOSA MOLINA
OSCAR BARBOSA MOLINA
CAUSANTE: EMPERATRIZ MOLINA DE BARBOSA (Q.E.P.D.)
CONYUGE: EDMUNDO BARBOSA JACOME (Q.E.P.D.)
RADICADO: 540014003009202300072000

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte interesada **BEATRIZ YANETH CARDENAS MOLINA Y CARMEN YOLEIDA CARDENAS MOLINA**, quienes aseguran ser herederas del causante **EMPERATRIZ MOLINA DE BARBOSA** y solicita por lo tanto ser reconocida como tal, por lo cual se procedió al estudio de la solicitud observándose de acuerdo a los documentos allegados correspondientes al registro civil de nacimiento se puede evidenciar el vínculo existente con el Causante y por tanto la vocación hereditaria y por ajustarse la solicitud a lo normado en el artículo 491 numeral 3 del código general del proceso accederá a ello, informándole al heredero que tomará el proceso en el estado en que se encuentra y bajo beneficio de inventario de acuerdo al numeral 4 del artículo 488 ibidem.

Por otra parte, apreciando que el actuar del interesado se hizo por intermedio de apoderado judicial y que a su vez se allega el correspondiente poder se procederá a reconocerlo como tal.

Respecto a la solicitud **MAYIBE CARDENAS** a través del Dr. **RAFAEL BUITRAGO AGUDELO**, el Despacho no accederá considerando que no se allegó el respectivo poder y los documentos que acrediten el vínculo filial con la Causante.

Con el fin de continuar con la etapa siguiente del proceso y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite y nadie acudió a recibir notificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día **ocho (8) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo trabajo de partición, a efectos de proferir su aprobación. Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

Téngase en cuenta para el desarrollo de la diligencia las siguientes indicaciones:

- Aportar previamente y por escrito el inventario y avalúos de conformidad con el numeral 1 del art. 501 del CGP.
- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Njg2MjFiZTYtYzE5My00NWY1LWI1NTctNjhhYjUwMjgzOGY4%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, a **BEATRIZ YANETH CARDENAS MOLINA** identificada con C.C 60.333.010 de Cúcuta, como HEREDERA en su calidad de Hija del causante **EMPERATRIZ MOLINA DE BARBOSA** (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER, a **CARMEN YOLEIDA CARDENAS MOLINA** identificada con C.C 60.343.605 de Cúcuta, como HEREDERA en su calidad de Hija del causante **EMPERATRIZ MOLINA DE BARBOSA** (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer al abogado **ALVARO GOMEZ REY** como apoderado de las herederas **BEATRIZ YANETH CARDENAS MOLINA Y CARMEN YOLEIDA CARDENAS MOLINA** en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: Fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día **ocho (8) de julio del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42eeaf07b5987bf9c8b9fa38fc080db44b2406a01fb7c1bfcc912fed860069f**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU. Nit. 890903937-0
DEMANDADO: MILADDY JOHANNA HERNANDEZ ORTIZ C.C.
1.090.380.928
RADICADO: 540014003009202300104100

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencias del 11 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin embargo, por error involuntario quedó mal anotado el nombre de la demandada, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, así:

“entiéndase para todos los efectos legales que el nombre correcto de la demandada es MILADDY JOHANNA HERNANDEZ ORTIZ C.C. 1.090.380.928”

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

FRANK

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad2365c357c3f3bd5e1f02a353387f2cf3793a012c6ac384a7e81110904930**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA CORRECCION REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: ZAIRETH MASSIEL ROSO LEON
C.C. 1.149.454.571
RADICADO: 540014003009-2024-00067-00

Vista la petición probatoria del profesional con el propósito de cumplir con el auto emitido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se le hace saber que según las normas probatorias del Código General del Proceso (CGP), su petición probatoria es extemporánea, dado que no fue solicitada durante la presentación de la demanda, momento procesal oportuno.

Además, se le comunica que la demanda fue admitida mediante una decisión tomada el 6 de febrero del presente año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo la declaración de parte y los testimonios pedidos por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término pásese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fecc7eec1dbc3bf71223280a8a9d67931d1b0b19596d4a5f525c7bcb6a153f**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO (MEDIDAS CAUTELARES)
DEMANDANTE: DORIS YAZMIN PABUENCE HERNANDEZ
C.C. 60.357.468
DEMANDADO: ROSMIRA OCHOA MENDOZA
C.C. 60.421.587
RADICADO: 540014003009-2024-00077-00

Póngase en conocimiento la respuesta recibida por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín/Antioquia, que señala:

Por favor tener en cuenta que el presente correo no funciona para radicar documentos objeto de registro. Los documentos objeto de registro deben presentarse de manera física directamente en la Oficina de Registro correspondiente, en este caso en esta oficina de registro.

Se informa que las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020, fueron derogadas por la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22-03-2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual se adjunta.

Enlace memorial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQEARj-J5jBHh2VaFpsnLMBQ1bKayYvfTeXcEKQmfzdfZw?e=Pi5eVa

Póngase en conocimiento la respuesta recibida por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, que señala:

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 06/03/2024 Radicación 2024-264-6-376
DOC: AUTO S/N DEL: 06/02/2024 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - DERECHO DE CUOTA 50%. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, SENTENCIA STC-130692019. FIDEICOMISO CONSERVANDO CALIDAD DE PROPIETARIA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARÍA DE HACIENDA DE CHINÁCOTA
A: OCHOA MENDOZA ROSMIRA CC# 60421587 X 50%

Enlace memorial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESEO6OfvOY5HokhXPcW-gYoBp83IzbsWlwmALiMmn8ND9w?e=CFAoXp

Póngase en conocimiento la respuesta recibida por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín/Antioquia, que señala:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-03-2024 Radicación: 2024-12225
Doc: AUTO S/N del 06-02-2024 JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-00077-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PABUENCE HERNANDEZ DORIS YAZMIN C.C 60357468
A: OCHOA MENDOZA ROSMIRA CC# 60421587 X

Enlace memorial:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm9_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef1WdLJnlpNFrXutsYj-eIIBQRvFtjElq0xcSvu8QQPQdw?e=yhXAqJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2719dcb46b27ec1389aa9cc7ba87a8aa9434bae2a6d7b574413b409c5e8287a7**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: OSCAR FERNEL ORTIZ GARZON
C.C. 1.091.803.492
RADICADO: 540014003009-2024-00087-00

En el despacho se ha recibido una solicitud de embargo y retención de los ingresos provenientes del sueldo, salario, contrato de prestación de servicios u otros emolumentos del demandado, OSCAR FERNEL ORTIZ GARZON, en su calidad de empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), pero dirigida al Banco Agrario.

Sin embargo, el despacho considera que dicha medida ya fue decretada mediante un auto con fecha del doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), donde en el primer ordinal se ordenó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, con instrucción al pagador, según lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso (CGP).

Además, en el segundo ordinal se decretó el embargo y retención de los fondos depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT u otros instrumentos bancarios o financieros, específicamente en el Banco Agrario.

Por consiguiente, el despacho considera que no hay ninguna petición pendiente por atender, y, por ende, se abstendrá de emitir nuevas órdenes en relación con lo establecido en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo del 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e3ebedf917e11c075c6c08d9095564f3c033a477c718ae19d9af0d7d00b881**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 5400140030092024-00088-00
DEMANDANTE: JOHAN MANUEL ATUESTA ARDILA
NIT. 1.098.704.947
DEMANDADO: TRANSLOGITIC SAN MIGUEL S.A.S-
NIT. 901.402.500-5
FAYTEX S.A.S.
NIT. 900.761.037-1

En el asunto de la referencia, mediante auto de fecha primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la presente demanda, fenecido el término legal la parte actora no la subsanó, por lo que conforme a lo ordenado en el señalado proveído y en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd013634c3991f448fae8e6347978796dbea8e098ad111ae61a5319a116c228**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2024-00089-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA
DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO
COMERCIAL
NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: CONSUELO AYALA MUÑOZ
C.C. 52.415.515

Considerando el escrito allegado por la parte demandante, donde se menciona el pago total de la obligación, esta Unidad Judicial **ordena levantar la medida de aprehensión** que recae sobre el vehículo que a continuación se detalla:

- **Marca:** CHEVROLET
- **Clase:** AUTOMOVIL
- **Línea:** JOY
- **Modelo:** 2022
- **Placa:** LPQ-414
- **Color:** PLATA SABLE
- **Número de Chasis:** 9BGKH69TOPB121817
- **No. Motor:** MPA016017

Además, esta Unidad Judicial observa que no se realizaron los oficios y/o comunicaciones correspondientes dirigido a la policía, por lo que es inane pronunciamiento al respecto.

Finalmente se **da por terminado el presente trámite** por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4 2.20 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44de0e111f820f09d1826b89ade8e726ced2eac2ba9720e5e21ca71a3d6f39ea**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400140030092024000091-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
Nit. 890.502.559-9
DEMANDADO: ALCINA RINCON LUIS CARLOS
C.C. 88.208.453

En el despacho se ha recibido una solicitud de suspensión del proceso por un período de dos (2) meses. Sin embargo, dicha solicitud no puede ser concedida, en virtud del artículo 161 del Código General del Proceso (CGP), que establece que la suspensión procede únicamente por prejudicialidad y por solicitud conjunta de ambas partes, según los numerales 1 y 2 del mencionado artículo.

Dado que no se ha presentado prueba documental que demuestre la voluntad de la parte demandada para suspender el proceso, no es posible conceder la solicitud formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a286cc35ef171ea94727139a1e5c4a6ba83fa2fe85b5b4c298374e05b2edaa0**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 5400140030092024-00095-00
DEMANDANTE: M&MP CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS
NIT. 900.765960-3
DEMANDADO: YULEIMA CARRASCAL VACA
C.C. 20.830.918

Revisado la radiación de la referencia se observa que previo a librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento privado, en razón a la demanda presentada, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; de igual forma con los requisitos establecidos en el art. 434 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo¹ se procederá a decretar el embargo del bien inmueble.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble LOTE INTERIOR R-19 DE LA MANZANA R QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – PROPIEDAD HORIZONTAL” UBICADO EN LA VÍA ANTIGUA BOCONÓ A LA ALTURA DE LA URBANIZACIÓN HACIENDA TRAPICHES II, INTERIOR KM 1 + 114, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER con folio de matrícula inmobiliaria **260-342613**, de propiedad de M & MP CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.A.S. con Nit. 900.765.960-3.

Comuníquese esta decisión a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, certificado donde se refleje la misma.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

¹ Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. (Resalta el Juzgado).

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9b7c0c6522594e1f3b52f75ae0b0672d7d5163dd22baf96273efceb823de5e**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400140030092024000097-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Nit. 890.501.357-3
DEMANDADO: OLMEDO OSPINA RUEDA
C.C. 88.203.042

Con el fin de avanzar en el proceso, se solicita a la parte demandante que cumpla con lo establecido en el ordinal SEGUNDO del auto admisorio fechado el doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Esto implica que la parte demandante debe proceder a notificar al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso (CGP) o en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** cumpla con la anterior carga procesal **so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo del 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e9748a5c718ca5f9d9c2f4fa174f9c60a4e9075e5400b143336a7e6bc5bac**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE JAIMES ARTUNDUAGA
C.C. 88.220.779
RADICADO: 540014003009-2024-00112-00

Con el fin de avanzar en el proceso, se solicita a la parte demandante que cumpla con lo establecido en el ordinal SEGUNDO del auto que libro mandamiento de pago fechado el veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), toda vez que no existen medidas cautelares por practicar. Esto implica que la parte demandante debe proceder a notificar al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso (CGP) o en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** cumpla con la anterior carga procesal **so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 022 fijado hoy 21 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579611a7d7b5740974f7b6fa054fe8c3d48ae9dbe94fb60b87d10af249fa2e96**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400140030092024000138-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A.
Nit. 890.501.357-3
DEMANDADO: JESSICA MARIA ALFONSO BAUTISTA,
C.C. 1.004.910.308.

Con el fin de avanzar en el proceso, se solicita a la parte demandante que cumpla con lo establecido en el ordinal SEGUNDO del auto admisorio fechado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Esto implica que la parte demandante debe proceder a notificar al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso (CGP) o en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días** cumpla con la anterior carga procesal **so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo del 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8787b74f5ada47698d6569e947e9db5ceed5858303297909e69276fb70f6188**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2024-00149-00
DEMANDANTE: ZORAYA NIEVES LARRAHONDO
C.C. 30.050.064
DEMANDADOS: MARLEN XIOMARA BAYONA TORRES
C.C. 1.090.445.781
PERSONAS INDETERMINADAS

Resulta pertinente pronunciarse sobre la admisión de la demanda una vez que la parte actora ha presentado la subsanación correspondiente. Sin embargo, tras una revisión de los documentos adjuntos con la subsanación y del expediente en su totalidad, se constata que el libelo aún adolece de deficiencias, ya que **no apporto el certificado especial expedido por el registrador del folio de matrícula 260-291111 (Lote No.03)**¹ conforme al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. Este hecho conlleva a que la demanda sea considerada inadmisibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la misma ley.

Frente al particular la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión del 31 de agosto de 2023, radicado N° 11001-31-99-002-2020-00392-01, precisó:

“(…) por tanto, sin perjuicio del término para notificar el auto admisorio que prevé la norma, si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, **deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma**, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva” (Se resalta y subraya).

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se impone inadmitir la demanda por segunda vez, concediendo al extremo activo el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita a la profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

¹ El cual se hace necesario para determinar la procedencia de las pretensiones sobre el inmueble debido a que el folio de matrícula certifica dominio incompleto. Además, que de existir derecho real (dominio) se debe acreditar si esta en cabeza de la única demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd6ae6b5ab20a1a36b1c4f62eb727d4c2a012d41e3b47e59ce6ca12c891845f**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

AUTO / OFICIO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: DARKYS YURLEY LEON
C.C. 37.396.119
RADICADO: 540014003009-2024-00152-00

Vista la solicitud de corrección presentada por la parte demandante por estar ajustado a derecho se corregirá el numeral tercero conforme al artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

PRIMERO: *c) CINCO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.272.148), por concepto de a intereses corrientes o de plazo causados desde el 15 de agosto de 2023 hasta el 15 de enero de 2024, respecto del capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 880112383.*

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

TERCERO: El resto de la providencia de fecha primero (1) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), queda incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b45c7541d529ef9c45f51d82a6acd384a9d4067ce2f82eac76e73230f7638**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2024-00160-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
NIT. 900.628.110- 3
DEMANDADO: KARLA GABRIELA PEREZ HERNANDEZ
C.C. 1.093.800.887

Considerando el escrito allegado por la parte demandante, donde se menciona el pago parcial de la obligación, esta Unidad Judicial ordena levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo que a continuación se detalla:

PLACA DEL BIEN	KRL171
MODELO	2022
CHASIS	9BRKB9F38N8167572
MOTOR	2NR4568920
COLOR	BLANCO PERLA METALIZADO
MARCA	TOYOTA

Además, esta Unidad Judicial observa que no se realizaron los oficios y/o comunicaciones correspondientes dirigido a la policía, por lo que es inane pronunciamiento al respecto.

Finalmente se **da por terminado el presente trámite** por haberse cumplido lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.20 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO G.
Secretaria

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e8e5ab1e7152a077096507e4d2674b3c3a2fc8c1dac393413590015febe3c2**

Documento generado en 19/03/2024 04:57:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S
NIT 900338716-1
DEMANDADO: GEMA DEL SOCORRO MARTINEZ LEON
C.C. 60.361.208
NARCISA DE JESUS MARTINEZ DE LEON
C.C. 60.342.767
RADICADO: 540014003009-2024-00170-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **GEMA DEL SOCORRO MARTINEZ LEON** con C.C. 60.361.208 y **NARCISA DE JESUS MARTINEZ DE LEON** con C.C. 60.342.767, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.368.500)** por concepto de canon arrendatarios del mes de noviembre del 2023, más los que se causen hasta la restitución del inmueble, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.368.500)** por concepto de canon arrendatarios del mes de diciembre del 2023, más los que se causen hasta la restitución del inmueble, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- c) **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.368.500)** por concepto de canon arrendatarios del mes de enero del 2024, más los que se causen hasta la restitución del inmueble, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- d) **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.368.500)** por concepto de canon arrendatarios del mes de febrero del 2024, más los que se causen hasta la restitución del inmueble, cuyo título base de ejecución está contenido en contrato de arrendamiento.
- e) **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.450.000)** por concepto de cláusula de incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida de

conformidad con lo pactado en la cláusula 3.0 del contrato de arrendamiento liquidados estos desde el 05 día calendario de cada periodo mensual.

g) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada GEMA DEL SOCORRO MARTINEZ LEON con C.C. 60.361.208, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ef326147b2c8d8a99e2d054c5b6ac12bba8773ddcd570279eebca90874c1e9**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: ALVARO DANIEL COY LIZACANO
C.C. 1.123.086.879
RADICADO: 540014003009-2024-00172-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALVARO DANIEL COY LIZACANO con C.C. 1.123.086.879, a pagar a BANCO BBVA COLOMBIA. con NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUARENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$42.329.894),** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. M026300105187601589629197658.**
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 10 de noviembre del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado ALVARO DANIEL COY LIZACANO de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d91e6064ce9c07f720165f5a843b7568071b800cf97ae6a2e044f8a7b820b**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT 890300279-4
DEMANDADO: SARA LILIANA ROJAS MENDOZA
C.C. 63.491.400
RADICADO: 540014003009-2024-00174-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SARA LILIANA ROJAS MENDOZA con C.C. 63.491.400, a pagar a BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890300279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO VENTICETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$127.871.653),** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 2Q102645.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 08 de febrero de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.938.347),** por concepto de a intereses corrientes o de plazo causados desde el 17 de octubre del 2023 hasta el 07 de febrero del 2024, respecto del capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 3Y907034.**
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada SARA LILIANA ROJAS MENDOZA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45711a06124b5c2f3555a9a8c5d3b878016d9f088358187f9ea141a6bea71e0**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUCIA RODRIGUEZ SERRANO.
C.C. 27.887.060
DEMANDADO: BELKYS ZULAY HERRERA LLANES
C.C. 37.279.583
RADICADO: 540014003009-2024-00176-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a BELKYS ZULAY HERRERA LLANES con C.C. 37.279.583, a pagar a ANA LUCIA RODRIGUEZ SERRANO. con C.C. 27.887.060, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000),** por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO No. LC-21117144615.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, es decir el día 08 de febrero de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día que se constituyó en mora hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada BELKYS ZULAY HERRERA LLANES con C.C. 37.279.583 de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ELSA JULIA CANO GONZALEZ,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3305da7b2a2827fd84aeaeaa21138c5092cc1110dee5e062cbfb55a2e17b8d**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2024-00179-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: INGRID PIEDAD MONCADA ROJAS
C.C. 1.090.451.400

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda del epígrafe, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque se observa que la parte actora es el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien según el certificado generado por la Superintendencia Financiera de Colombia es una *“Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia”*¹.

Si bien el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo en donde se debería dar aplicación al fuero territorial contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso o al fuero personal del numeral 1° del mismo artículo y código, lo cierto es que se está ante una entidad pública² y por tanto ésta Unidad Judicial debe proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la norma traída a colación en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C.G.P. respecto a la prevalencia del fuero subjetivo ante el territorial, ordenando la remisión del proceso a Bogotá D.C. por ser este el domicilio de la parte demandante.

Sobre el asunto se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC191-2023 del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023):

“Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública -«Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas»-

¹ Archivo 004 la carpeta C01Principal del expediente digital, p. 16.

² Y tal como ha sido establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC013-2022 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04687-00), con relación a este tema, se menciona:

Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet, se advierte que la convocante es una es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁴, elementos que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública.

7, la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá”

Nótese que en la providencia traída a colación el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un caso similar, desestimó el argumento presentado por uno de los juzgados involucrados en el conflicto de competencia que hacía referencia a que en este tipo de asuntos es competente para conocer el juez del lugar donde se encuentra la sucursal o agencia en aplicación por analogía de la parte final del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P., por lo que éste Despacho resalta la decisión de la Corte de establecer que la competencia recae **en el domicilio principal de la entidad pública, en este caso, la ciudad de Bogotá.**

Aunado a lo anterior, que el pagaré 051126110000193 fija como capital e interés **\$24.083.009 y \$1.750.323**, respectivamente, monto que corresponde a una acción de mínima cuantía, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al *rechazo por falta de competencia*, por lo que, se ordenará su envío a la Oficina de Apoyo Judicial para que ésta la remita a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. **Oficiése** en tal sentido y remítase la demanda y sus anexos, en la forma como fueron presentados. ***Secretaría déjense las constancias de rigor.***

TERCERO: Se deja constancia que no se recibió escrito de demanda ni de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552e25be24c04f5d4e9f3f7abf364864aad93682c7417a2c82c4099dda044179**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: CHARLY ESTEBAN VARGAS CARDENAS
C.C. 1.070.961.919
RADICADO: 540014003009-2024-00181-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CHARLY ESTEBAN VARGAS CARDENAS con C.C. 1.070.961.919, a pagar a BANCO BBVA COLOMBIA. con NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) SECENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$63.892.089.05),** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. M026300105187603899625966163.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 07 de septiembre del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado CHARLY ESTEBAN VARGAS CARDENAS de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57707c3700f99eb2cc063087d682a801c48c054857850be454049049dad7b1f**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: FRANSICO ANTONIO GEREDA ALDANA
C.C. 88.265.932
SALUA YESENIA VIVARES LLANES
C.C. 1.032.380.531
RADICADO: 540014003009-2024-00183-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANSICO ANTONIO GEREDA ALDANA con C.C. 88.265.932 SALUA YESENIA VIVARES LLANES con C.C. 1.032.380.531, a pagar a BANCO BBVA COLOMBIA. con NIT. 860.003.020-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.571.497.27),** por concepto de canon vencido del contrato de LEASING HABITACIONAL del 01 de octubre del 2023 capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. M026300110244403219600441144.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 02 de noviembre del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.571.497.27),** por concepto de canon vencido del contrato de LEASING HABITACIONAL del 01 de noviembre del 2023 capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. M026300110244403219600441144.**
- d)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 02 de diciembre del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- e) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.571.497.27),** por concepto de canon vencido del contrato de LEASING HABITACIONAL del 01 de diciembre del 2023 capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. M026300110244403219600441144.**
- f)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 02 de enero del 2024, hasta el

cumplimiento total de la obligación.

- g) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.571.497.27)**, por concepto de canon vencido del contrato de LEASING HABITACIONAL del 01 de enero del 2024 capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. M026300110244403219600441144.**
- h)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 02 de febrero del 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- i) UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$1.571.497.27)**, por concepto de canon vencido del contrato de LEASING HABITACIONAL del 01 de febrero del 2024 capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. M026300110244403219600441144.**
- j)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 02 de marzo del 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- k)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado FRANCISCO ANTONIO GEREDA ALDANA con C.C. 88.265.932 SALUA YESENIA VIVARES LLANES con C.C. 1.032.380.531, de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab67c55b15230533284db17446c24f345cfebeea8b507e3edac19cbd043d6**

Documento generado en 19/03/2024 05:45:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS ANIBAL MOLINA VILLAMIZAR
C.C. 88.164.807
RADICADO: 540014003009-2024-00187-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ANIBAL MOLINA VILLAMIZAR con C.C. 88.164.807, a pagar a BANCOLOMBIA. con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$73.702.067),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 8200097494.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 19 de agosto del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) VEINTI NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$29.956.852),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 8200096538.**
- d)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 30 de agosto del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- e)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada LUIS ANIBAL MOLINA VILLAMIZAR con C.C. 88.164.807 de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ,** como

apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873821c4946290a6ead93b6d25fbbb0e15a085482c9b3d2d87c0e0f732f55d7f**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO CONTRERAS MARQUEZ
C.C. 13.817. 110
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE
C.C. 13.239.603
RADICADO: 540014003009-2024-00188-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE con C.C. 13.239.603, a pagar a JAIRO CONTRERAS MARQUEZ con C.C. 13.817. 110, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y CINCO MILLONES PESOS MCTE (\$55.000.000),** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio LC-211 9405041.
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 15 de diciembre de 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Por los intereses corrientes sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 27 de enero de 2017, hasta el día de vencimiento 14 de diciembre de 2022.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bbdca7500201d3b7881dc2a601ea5d733be1659d853efb9cd1675a7e308354**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE).
INSOLVENTE: ANA ESPERANZA PINZON SARMIENTO
C.C. 37.279.806
RADICADO: 540014003009-2024-00190-00

Encontrándose al despacho el proceso remitido por la Dra. **SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA**, conciliadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Fundación Liborio Mejía”, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural atinente al deudor **ANA ESPERANZA PINZON SARMIENTO**, previas las siguientes consideraciones.

ANA ESPERANZA PINZON SARMIENTO, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.279.806, presentó solicitud de negociación de deuda al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del Título IV, sección tercera del Código General del Proceso, ante el Centro de Insolvencia antes mencionada, quien designó como Conciliador la Dra. **SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA**, aceptando sin impedimento. Posteriormente, el día **12 de diciembre de 2023**, fue admitida la solicitud dándose el respectivo trámite.

En virtud de lo anterior, se llevan a cabo los trámites propios del proceso de negociación de deudas, no obstante, mediante acta del **7 de febrero de 2024**, se declara el fracaso de la negociación de pasivos promovida por el señor **ANA ESPERANZA PINZON SARMIENTO** y ordena el traslado del expediente al Juez Municipal para resolver la apertura del correspondiente proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del Código General del Proceso.

Esta unidad judicial es competente para conocer del asunto de conformidad con los Artículos 534 y 559 de la Ley 1564 de 2012, los cuales rezan así:

“Artículo 534: De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial” (Subrayado ajeno al texto).

“Artículo 559: Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial.” (Subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, revisada la documentación remitida por el Centro de

Conciliación e Insolvencia remitente advierte el despacho que ciertamente el primer inciso del art. 563 del Código General del Proceso consagra:

“(...) La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.**
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560. (...)”** (Negrillas ajenas al texto).

Así las cosas, en razón a que se encuentra cumplido el evento señalado en la norma arriba transcrita, como quiera que conste en el expediente y en el auto del 30 de agosto de 2023, este despacho estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio patrimonial del deudor ANA ESPERANZA PINZON SARMIENTO en los términos del artículo 563 y 564 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor ANA ESPERANZA PINZON SARMIENTO C.C 37.279.806 en su condición de persona natural no comerciante con domicilio en la ciudad de Cúcuta, de conformidad con el numeral primero del artículo 563 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a la señora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO con C.C.63.513323 integrante de la lista de auxiliares de la justicia-Liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, quien puede ser ubicado mediante el correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com y al teléfono 3188669183. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012.

TERCERO: FIJAR como honorarios PROVISIONALES del liquidador la suma de \$1.500.000 de pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C.S. de la J.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, el cual deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4 del artículo 564 CGP), lo cual deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerado estos créditos como extemporáneos.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor ANA ESPERANZA PINZON SARMIENTO C.C # **37.279.806** para que solo paguen al liquidador advirtiéndole de

la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta e inscribese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ADVERTIR de los efectos de la declaratoria de apertura de la liquidación patrimonial conforme lo amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41f2ef94153a36a1a5152e3a7235da29a1801de3e059a50320d67db57bfb1dc**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO: EIVAR NICOLAS SALINAS TOLOSA
C.C. 1.090.479.211
RADICADO: 540014003009-2024-00192-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EIVAR NICOLAS SALINAS TOLOSA con C.C. 1.090.479.211, a pagar a BANCOLOMBIA. con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) SECENTA Y OCHO MILLONES SETECINETOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SECENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$68.791.964),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 8340091931.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 05 de septiembre del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$5.045.916),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. FECHA 11 DE MAYO DEL 2019.**
- d)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 23 de septiembre del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- e)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado EIVAR NICOLAS SALINAS TOLOSA con C.C. 1.090.479.211 de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5ec6bbd90415a6fc182b0165e8e5f4e6cb08b77f6d03ae2c26907ccc5feb28**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT 890300279-4
DEMANDADO: J.B. QUINTERO ACABADOS S.A.S.
NIT: 901381905-2
RADICADO: 540014003009-2024-00194-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a J.B. QUINTERO ACABADOS S.A.S. con NIT: 901381905-2, a pagar a BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890300279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$30.595.534),** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 3U564996.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 16 de febrero del 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) SEICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SECENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$688.466),** por concepto de loa intereses corrientes o de plazo causados desde el 29 de octubre del 2023 hasta el 15 de febrero del 2024, respecto del capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 3U564996.**
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada J.B. QUINTERO ACABADOS S.A.S., de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd3943cb22e2830f685d93cea32271e79b4b0f4eb8580d1d73c52108c96fedb**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S
NIT 900.523.882-9
DEMANDADO: LUZ MEJIA PINZON
C.C. 60.338.450
RADICADO: 540014003009-2024-00197-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUZ MEJIA PINZON con C.C. 60.338.450, a pagar a ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S . con NIT. 900.523.882-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$5.670.000).** por concepto de capital insoluto contenido en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FEC121990.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 08 de octubre del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.275.065)** por concepto de capital insoluto contenido en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA FEC119328.**
- d)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 24 de agosto del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- e)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado LUZ MEJIA PINZON de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c1142c016b94c04ce736187f105476c04608150213a1a8f318a26d90d9648f**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PEREZ PEÑARANDA
C.C. 1090487356
RADICADO: 540014003009-2024-00199-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DIEGO FERNANDO PEREZ PEÑARANDA con C.C. 1090487356, a pagar a BANCO DE BOGOTA S.A. con NIT. 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCENTRA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$76.483.097),** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARE No. 1090487356.**
- b) DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.350.793),** por concepto de intereses corrientes o de plazo causados desde el 05 de agosto de 2023 hasta el día 09 de febrero de 2024, respecto del capital insoluto contenido en el **PAGARE No. 1090487356.**
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 10 de febrero de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado DIEGO FERNANDO PEREZ PEÑARANDA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO,** como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 32
fijado el 20 de marzo de 2024 a las
8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79cb48bafae836662a05ae17bf000b1220e7ab40a9d002395940c7c0b9eca0**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GCP PREMIUM SAS
NIT: 901543236-1
DEMANDADO: MEDICUC IPS LTDA
NIT: 900.204.617-5
RADICADO: 540014003009-2024-00202-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio de la demandada, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).» (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en CÚCUTA y FLORIDABLANCA, el primero por ser el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3) y el otro por ser el domicilio del demandado (CGP. art.28 #1), siendo este último el elegido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MEDICUC IPS LTDA con NIT: 900.204.617-5, a pagar a GCP PREMIUM SAS con NIT. 901543236-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 3.570.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en la **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NO. GCP-26**.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 11 de noviembre del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado MEDICUC IPS LTDA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89d4bb05719f09f0b6363242f1715a17c6de5f3179ed5a4690cdb45bf3766b9**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
NIT 860.002964-4
DEMANDADO: CLAUDIA LILIAM PRADA PEREZ
C.C. 60345001
RADICADO: 540014003009-2024-00205-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Ahora bien, existe una concurrencia factores de competencia como lo es el territorial basado en el domicilio de la demandada, al cual se suma el lugar de cumplimiento de la obligación.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Providencia AC601-2022 (Radicado: 11001-02-03-000-2021-04685-00) M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en un caso similar de concurrencia de factores señaló:

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul.2016, rad. 2016-01858-00).” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).*

Desde esa óptica resulta viable determinar que, ante la concurrencia de los prenombrados factores, se pueda demandar ejecutivamente en CÚCUTA y LOS PATIOS, el primero por ser el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP. art.28 #3) y el otro por ser el domicilio de la demandada (CGP. art.28 #1), siendo este último el elegido por el actor.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CLAUDIA LILIAM PRADA PEREZ con C.C. 60345001, a pagar a BANCO DE BOGOTA con NIT. 860.002964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$69.493.043,00), por concepto**

de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 60345001, 05 de febrero de 2024**

- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 06 de febrero del 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada CLAUDIA LILIAM PRADA PEREZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d16411b4891e2b524706e0b665d069b3e6acd891844df4f4f5bac68ccc1d515**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: MARCO AURELIO NAVARRO
C.C. 88.213.570,
RADICADO: 540014003009-2024-00207-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARCO AURELIO NAVARRO con C.C. 88.213.570, a pagar a BANCO DE OCCIDENTE con NIT. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$56.734.531,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. 3U558211**.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 16 de febrero de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado MARCO AURELIO NAVARRO de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER Al Dr. **WILLIAM ALEXANDER GOMEZ OSPINA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7810af21ebd43b835d49f79b4423cdf792159962c4fe24cdba25b40d515feed4**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASTRID SARMIENTO QUINTERO
CC.52.175.328
DEMANDADO: KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA
C.C. 1.143.364.223
RADICADO: 540014003009-2024-00212-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA con C.C. 1.143.364.223, a pagar a ASTRID SARMIENTO QUINTERO con CC.52.175.328, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$65.000.000),** por concepto de capital insoluto contenido en el **LETRA DE CAMBIO No. LC. 2111-4579690**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 11 de octubre del 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado KRISSTIAN DANILO PEREZ MORA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. **NELSON EDUARDO PEÑA MARQUE**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea7ef1b163d399f0fd62f66045012b1166d887471732a8bce9e271482ea1285**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
NIT 900.515.759-7
DEMANDADO: JOHAN ALEXIS PARADA MARTINEZ
C.C. 88.271.617
RADICADO: 540014003009-2024-00214-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOHAN ALEXIS PARADA MARTINEZ con C.C. 88.271.617, a pagar a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.515.759-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.071.062)** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARE N° 99877923397316407**.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$632.234)**, valor que fue liquidado al 59.21% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 19 de julio del 2022 y hasta el día 21 de febrero de 2024 contenida en el **PAGARE No. 99877923397316407**
- c) **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$75.599)**, Por concepto de seguros contenida en el **pagaré No. 99877923397316407** valor liquidado con corte al día 21 de febrero de 2024.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 22 de febrero de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- e) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado JOHAN ALEXIS PARADA MARTINEZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba8eaa61ed4bc4d0979ca6dd325e8d7e0d27bf056ca09c82bedf72e13434f81**

Documento generado en 19/03/2024 04:59:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2024-00218-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
NIT. 860029396-8
DEMANDADO: ARMANDO ACEVEDO GARCIA
C.C. 13.498.200

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos legales y las previsiones del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario No.1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., siendo la deudora garante ARMANDO ACEVEDO GARCIA. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

Placa : **LYZ021**
Tipo : **CH ONIX RS MT 1000CC 5P T 6AB ABS**
Modelo : **2023**
Chasis : **9BGED48K0PG270026**

Matriculado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO-NOERTE DE SANTANDER. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA de éste alprecitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad, ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL: **SOCIEDAD COMMERCIAL CONGRESS S.A.S.**, la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, Cel: 3158569998 –

3502884444, correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.co y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S.** con establecimiento en la Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, Cel: 3123147458 – 3233053859, correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la Rama Judicial.

TERCERO: Que en el oficio que se libre para tal fin, se ordene que tan pronto el vehículo sea inmovilizado, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en el lugar que este o su apoderado disponga a Nivel Nacional. Para garantizar la eficacia de esta medida la autoridad correspondiente, podrá entregar el vehículo en los siguientes parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado y dependiendo de la zona en que el rodante sea capturado así:

Parqueadero	Dirección	Ciudad	Teléfono
ALIANZAUTOS IL	CRA 47SUR 55 31 MEDELLIN (SAN ANTONIO DE PRADO)	MEDELLIN	3223049449/3507
AUTOCAR BODEGA	CARRERA 50 No. 4877	BARRANQUILLA	3046111 Celular
AUTOCAR OFICINAS B/QUILLA	CARRERA 43 No. 84851	BARRANQUILLA	3011534 Celular
AUTOFERIA DEL USADO	CARRERA 5 No. 25A07 ESQUINA	NEIVAHUILA	Celular:
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	AVENIDA CARRERA 36 No. 15-13	BOGOTÁ	Tel: 2772680
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	HACIENDA PUENTE GRANDE KM 0.7 VIA BOGOTA MOSQUERA BODEGA3	MOSQUERA	Tel: 2772680
BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS	bodega Mz 5 lote 2 parque industrial del quindio Cartarca- Quindio	Cartarca- Quindio	Tel: 2772680
CAUPARKING MULTISER S.A.S	CARRERA 66 N° 13 11	CAJÍ	3184870205
CAPTUCOL BOGOTÁ	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	MOSQUERA	3184870205
CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	VILLAVICENCIO	3105768860
CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	BARRANQUILLA	3105768860
CAPTUCOL CUCUTA	CLL 36 N° 2 E 07	CÚCUTA	3105768860
CAPTUCOL BUCARAMANGA	Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote metropolitano	BUCARAMANGA	3105768860
CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PAIBA	CARTAGENA	3105768860
CAPTUCOL SANTA MARTA	CRA 4 N° 153 - 26 AEROMAR FRENTE A LA ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE VIA CIENAGA	SANTA MARTA	3105768860
CAPTUCOL DORADAL	Autopista Medellín - Bogotá Km 164 (Frente al Hotel Gitano)	DORADAL	3105768860
CAPTUCOL NEIVA	Kr 10 W # 25 P - 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE FONDA LA CAPRICIOSA	NEIVA	3105768860
CAPTUCOL PASTO	Calle 18A # 60-150 Vía Toro Bajo Lote Guallibamba (A 500 Metros de Postobon).	PASTO	3105768860
CAPTUCOL IBAGUÉ	KM 17 VÍA IBAGUÉ ESPINAL PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA-LOTE 4 ETAPA 1, PICALÉÑA	IBAGUÉ	3105768860
CAPTUCOL DOSQUEBRADAS	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	DOSQUEBRADAS	3105768860
CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	MEDELLIN	3105768860
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.	CALLE 20 No. 8A 18	CAJÍ	Telefonos:
LA CAMPIÑA	CARRERA 16 No. 5938 LA CAPILLA	DOSQUEBRADAS	3163868593
LA NUEVA NOVENA	CARRERA 9 No. 31 - 50 BARRIO: GARVIA ROBIRA- BARRIO MANUELA BELTRAN CALLE 103C # 11C -11	BUCARAMANGA	Tel: 6524588
LA PRINCIPAL GACHANCIPA	CARRERA 5A No. 1-53	GACHANCIPA	3145589935
LA PRINCIPAL TOCANCIPA	Kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita, Frente a Incolnox	TOCANCIPA	3145589935
LA PRINCIPAL CARTAGENA	CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA.	CARTAGENA	3145589935
LA PRINCIPAL VALLEDUPAR	CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE SANTANA	VALLEDUPAR	3145589935
LA PRINCIPAL SOGAMOSO	CARRERA 10A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA	SOGAMOSO	3145589935
LA PRINCIPAL META	CARRETERA DEL AMOR KM2 BODEGA LINCON	META	3145589935
LA PRINCIPAL BOGOTÁ	CALLE 172A No. 21A - 90	BOGOTÁ	3125884611
LA PRINCIPAL MEDELLIN	PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.	COPACABANA	3103287383
LA PRINCIPAL GIRÓN	VEREDA LAGUNETTA FINCA CASTALJA	GIRÓN	3043430616
LA PRINCIPAL BARRANCABERMEJA	BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA	BARRANCABERMEJA	3145589935
LA PRINCIPAL BARRANQUILLA	AVENIDA CARRERA 110 # 6N - 171 BODEGA IL	BARRANQUILLA	3175850631
LA PRINCIPAL CUCUTA	ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2 - VÍA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALÍA	CUCUTA	3145589935
LA PRINCIPAL VILLAVICENCIO	CALLE 21SUR #12A 05 BARRIO SOCIEGO	VILLAVICENCIO	3138278835
LA PRINCIPAL GUASCA	VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DE LA GLORIETA DE GUASCA VÍA GUATAVITA	GUASCA	3138278835
LA PRINCIPAL BOSCONIA	CRA 18 N. 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS.	BOSCONIA	3022355780
LA PRINCIPAL YOPAL	TRANSVERSAL 18 # 30 64	YOPAL	3138278835
LOGISTICA INTEGRAL TAYRONA (PODER)	ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 5	SANTA MARTA	320 4889179
PARQUEADERO HOGARES CREA	CARRERA 27A No. 4557	BUCARAMANGA	Telefóno:
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI POPAYAN	VEREDA MORINDA LOTE A8 POPAYAN - CAJÍ	POPAYAN	3225376894
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI MOCOCA	CALLE F	MOCOCA	3225376894
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI IPIALES	VERED.	IPIALES	3225376894
PARQUEADERO JUDICIAL NISSI PASTO	MANZANA	PASTO	3225376894
PARQUEADERO VILLACRUZ - BAHIA CENTRO	CARRERA 47 No. 58 25	MEDELLIN	Celular:
PODER LOGISTICO BOGOTÁ	CALLE 80, KM 10 VIA BOGOTÁ- EL ROSAL, COSTADO NORTE LA PUNTA MUNICIPIO DE TENJO	BOGOTÁ	320 4889179
PODER LOGISTICO YUMBO VALLE	CALLE 11 No. 3475, POR LA CARRETERA NUEVA GIRA A LA DERECHA.	YUMBO VALLE	320 4889179
QUIQUE	VARIANTE POZON POLICARPA KM 2 LOTE 19 ANTIGUO PATIO LA FE	CARTAGENA	3017571355
QUIQUE	km 3 vía Tunja Paipa 300 mts antes del itboy de cómbita vereda san onofre lote porvenir. JURISCAR	TUNJIA	3017571355
SIA BOGOTÁ PUENTE ARANDA	Calle 20 B No. 43# - 70 PUENTE ARANDA	BOGOTÁ	317 6453240
SIA SAS BODEGA B/QUILLA	Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín	BARRANQUILLA	3173701084
SIA SAS BODEGA BOGOTÁ	Vía Fontibón Mosquera Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas	MOSQUERA	320 8640819
SIA SAS BODEGA COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá Peaje Copacabana, Vereda El Convento Bod. 6 y 7	COPACABANA	3023210441
SIA SAS CENTRO MEDELLIN	Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón	MEDELLIN	302 3210441
SIA SAS BODEGA BUCARAMANGA	Calle 72 No. 48W - 35 Vía Carrasco	BUCARAMANGA	3218289923
SIA SAS BODEGA CAJÍ	Carrera 34 No. 10- 499 Yumbo - Valle	CAJÍ	3102832749-
SIA SAS BODEGA MONTERIA	Calle 38 No. 1-297 W Barrio Juan XXIII	MONTERIA	3173701084
SIA SAS BODEGA YOPAL	Calle 40 No. 4-156 Siete de Agosto	YOPAL	3173701084
SIA SAS BODEGA NEIVA	Carrera 5 No. 25#-07 Esquina	NEIVA	3173701084
SINUYA BODEGA	7 GARZONES KM 11 ANTIGUO RADAR 11 VIA AL AEROPUERTO MONTERIA	MONTERIA	3104516172
SINUYA OFICINAS MONTERIA	CALLE 23 No. 9 38 MONTERIA	MONTERIA	3104516172

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: DAR el trámite de proceso de Garantía Mobiliaria.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poderconferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4878154945eff2036f22555b32fe23f5627bcf42abb7e0ee3c5f42fdf336b4**

Documento generado en 19/03/2024 04:59:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SISTEMAS CONSTRUCTIVOS AVANZADOS ZONA FRANCA S.A.S
NIT. 900721416 - 9
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL ABREGO
NIT. 90155318-8
TORRES INVERSIONES DTC LTDA
NIT. 900267315-6 c
ASESTMENT LIMITADA
NIT. 900293002 – 6
INGEMAR DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S
NIT. 901036962 – 4
RADICADO: 540014003009-2024-00219-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a UNIÓN TEMPORAL ABREGO con NIT. 90155318-8 , a pagar a SISTEMAS CONSTRUCTIVOS AVANZADOS ZONA FRANCA S.A.S con NIT. 900721416 - 9, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MCTE (\$ 20.489.005)** por concepto de saldo contenido en el **FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 211-1972.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 28 de noviembre del 2022, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a el demandado UNIÓN TEMPORAL ABREGO de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. **JULIÁN SIERRA RESTREPO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales

correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3cf4deba3f31a0dd68e0d5015ae8b61237379baa7fe5f80208aa00ad2d394b**

Documento generado en 19/03/2024 04:59:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GAAT SECURITY GROUP
NIT. 900.647.375-9,
DEMANDADOS: JAIRO SAUL ZARRATE GARCIA
CC. 19.474.666
RADICADO: 540014003009-2024-00220-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, en la cual se observa los siguientes defectos:

- La Pretensiones en el numeral 2 manifiestan el número de factura electrónica 1758 no siendo correspondía en los adjuntos y anexos.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se impone inadmitir la demanda, concediendo al extremo activo el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita al profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

¹ ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. **En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses,** sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional **y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. (Resalta el Juzgado).

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c67e71d9b18f69d9d41584116d8f4d5ccbab6d4f3e22165033d8605ee0fc25**

Documento generado en 19/03/2024 04:59:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: MILTON REINED ACUÑA AVILA
C.C. 88266258
RADICADO: 540014003009-2024-00221-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MILTON REINED ACUÑA AVILA con C.C. 88266258 a pagar a BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) SEIS MILLONES CINETO SECENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.167.747),** por concepto de capital insoluto contenido en el **PAGARÉ No. SIN NUMERO** con fecha del **21 de noviembre del 2023.**
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 22 de noviembre del 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CTE (\$39.578.733),** por concepto de capital acelerado del Pagaré No.8340092371.
- d)** Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 5.477.252),** por concepto de capital vencido del **Pagaré No. 8340092371.**
- e)** Por los intereses moratorios sobre de capital acelerado del Pagaré No. 8340092371, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 28 de febrero de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- f)** Por los intereses moratorios sobre de capital vencido del Pagaré No. 8340092371, a la tasa máxima legalmente permitida desde el día de presentación de la demanda, es decir el día 28 de febrero de 2024, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- g)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandado MILTON REINED ACUÑA AVILA de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo

8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09993ff0dee7939c89543c1281ea228b9cbb31e2f02fc893e0e3546223895fcb**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009-2024-00223-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: ANGIE PAOLA RIOS URIBE
C.C. 1.090.487.041

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, en la cual se observa los siguientes defectos:

- La pretensión 1.3) no es clara en el entendido que, los honorarios se tasan por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$382.260), sin embargo, al remitirse al pagaré No. 12351821 se estiman por el porcentaje del 20% del valor del capital insoluto, cifras que al ser liquidadas no coincide entre sí.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se impone inadmitir la demanda, concediendo al extremo activo el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita a la profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6930a165a4634cfd33f4e1381adcc69b43188cfc0d38839deb60534b04a6b7e**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: HAROL REYNEL RAVELO PEREZ
C.C. 1090453044
RADICADO: 540014003009-2024-00225-00

Reunidas las previsiones del artículo 599 del C G P., el despacho accede a decretar las medidas previas requeridas por la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada **NANCY CHIA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.157, como cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. , BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR y CORBANCA.

En consecuencia, se **REQUIERE** a los **GERENTES** de las mencionadas entidades bancarias, a efectos de que procedan a retener los dineros existentes y consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia cuenta No. 540012041009** a nombre de este juzgado y por cuenta de esta causa, so pena de responder por los dineros a retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de propiedad del demandado HAROL REYNEL RAVELO PEREZ identificado con C.C. 1090453044, con PLACA: LIX722, SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: RENAULT, LÍNEA: SANDERO, MODELO: 2023, COLOR: GRIS CASSIOPEE.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA** o quien haga sus veces, para que proceda a inscribir la medida de embargo del vehículo de PLACA: LIX722, con los datos señalados en precedencia, siempre y cuando sea de propiedad de HAROL REYNEL RAVELO PEREZ identificado con C.C. 1090453044. En cuanto a la retención (o captura) del vehículo se procederá una vez materializado el embargo.

Limitar la medida a \$80.000.000.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el artículo 111 del C G P.

SEGUNDO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas que sean indicadas por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743f7a32d89efa29c40bfb86bf73a19a3add84748171acee808cd40652d3f0a6**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: HAROL REYNEL RAVELO PEREZ
C.C. 1090453044
RADICADO: 540014003009-2024-00225-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HAROL REYNEL RAVELO PEREZ con C.C. 1090453044, a pagar a BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$ 52.571.194,00)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 880111628.
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 14 de octubre de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada CLAUDIA LILIAM PRADA PEREZ de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P. o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. JEFFERSON YESID PEREZ DUARTEA, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904d05aa78d67d64d6c6d9b65bf631f125f0283720d0c4e799565a8b70f2e985**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III
NIT. 890.504.494-8
DEMANDADOS: SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S
NIT. 900562491-9
RADICADO: 540014003009-2024-00228-00

Se encuentra la presente demanda para su estudio de admisibilidad, en la cual se observa los siguientes defectos:

- No se aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior en los documentos presentados en dicha demanda. Tal y como lo dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001¹.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se impone inadmitir la demanda, concediendo al extremo activo el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Sin ser causal de inadmisión de la demanda se invita al profesional del derecho a que allegue en un solo escrito la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

¹ ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. **En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses,** sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional **y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.**

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. (Resalta el Juzgado).

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c0e8bd708552af311cdcf0e4144a831b2d4b27333c04847dfa5e76b91e871**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: I.P.S. PROGRESANDO EN SALUD S.A.S.
NIT. 900.876.584-3
DEMANDADOS: CARBOEXCO C.I. LTDA.
NIT.890.504.076-2
RADICADO: 540014003009-2024-00230-00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARBOEXCO C.I. LTDA identificado con NIT.890.504.076-2 pagar a I.P.S. PROGRESANDO EN SALUD S.A.S con NIT. 900.876.584-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) **MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.253.000)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 29857** con fecha de vencimiento **20/04/2023**.
- b) **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$ 2.332.100)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 30943** con fecha de vencimiento **18/05/2023**.
- c) **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.185.000)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 31345** con fecha de vencimiento **27/05/2023**.
- d) **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 938.700)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 32162** con fecha de vencimiento **15/06/2023**.
- e) **CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 402.300)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 32499** con fecha de vencimiento **24/06/2023**.
- f) **UN MILLÓN CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.102.500)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 33920** con fecha de vencimiento **20/07/2023**.
- g) **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.139.700)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 35742** con fecha de vencimiento **17/08/2023**.
- h) **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$161.000)**, por concepto de

la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 37021** con fecha de vencimiento **14/09/2023**.

- i) **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$192.500)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 38362** con fecha de vencimiento **04/10/2023**.
- j) **DOS MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.011.500)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 39440** con fecha de vencimiento **17/11/2023**.
- k) **CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$402.300)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 39712** con fecha de vencimiento **09/11/2023**.
- l) **quinientos treinta y seis mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$536.400)**, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura cambiaria **No IPS 40641** con fecha de vencimiento **02/12/2023**.
- m) Por los intereses moratorios sobre la suma de dineros insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- n) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado CARBOEXCO C.I. LTDA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JESUS EMIRO SANDOVAL LOZANO**, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc3b837ba09c3b0bfc80ab85776635210502cae372ee86e94990787d3bc12b**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 540014003009202400232-00
DEMANDANTE: ANA ASCENCION MARTINEZ LOPEZ
C.C. 27.897.726
DEMANDADO: ANA JULIA PEREZ
C.C. 60.275.787

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada ANA JULIA PEREZ con C.C. 27.897.726, a pagar ANA JULIA PEREZ con C.C. 60.275.787, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, por concepto de **ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA No. 2288** del 26 de julio del año 2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la **ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA No. 2288**. Del día 26 de julio del año 2021, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 27 de agosto de 2021, hasta el cumplimiento total de la obligación.
3. Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la demandada ANA JULIA PEREZ, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda como proceso ejecutivo con garantía real de MINIMA cuantía.

CUARTO: DECRETAR embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en el UN LOTE DE TERRENO PROPIO JUNTO CON LA CASA PARA HABITACION SOBRE ÉL CONSTRUIDA UBICADO EN LA CALLE 20 A SEGÚN CATASTRO AVENIDA 20 # 22-90 CASA 10 BARRIO SAN JOSE DE LA CIUDAD DE CUCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, registrado con Folio de Matricula No. **260-140502** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En consecuencia, se REQUIERE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, a efectos de que proceda a registrar la medida señalada. Por Secretaría envíese la providencia a dicha entidad, como mensajes de datos.

Copia de este auto será el oficio dirigido según el art. 111 del C G P.

QUINTO: RECONOCER a el Dr. **JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bf42106ed6d2801bdcd6f81f8c36e4427dbfe4d05786b2a07040b2678aa95**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO / OFICIO

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE).
INSOLVENTE: MAIRA ALEJANDRA PICO GARCIA
C.C. 37.331.288
RADICADO: 540014003009-2024-00233-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponde requiérase a la Dra. **CAMILA ROCIO GUTIERREZ GOMEZ**, conciliadora de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante adscrita al Centro de Conciliación e insolvencia, para que remita todos los documentos, en especial los autos del centro de conciliación y los títulos valores en una mayor calidad, esto porque los aportados no son legibles.

Se le concede el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega de la presente providencia. Se le recuerda que el incumplimiento de este deber la puede hacer acreedora de multa de hasta 10 salarios mínimos, conforme al artículo 44 del C.G.P.

Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a las direcciones electrónicas que sean indicadas por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849c9ba72a34264051b9cf75c12658c5fcec38f6541d0186c2712eda52823d16**

Documento generado en 19/03/2024 04:58:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
SOLICITANTE: JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE (TOLIMA)
DEMANDANTE: FIBRATELA S.A.
NIT. 809.004.045-4
DEMANDADO: JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA
C.C. 79.043.670
RADICADO: 2023-00001-00

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 012 procedente del JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE (TOLIMA) expedido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el N.º 73001-41-89-006-2019-01004-00, siendo demandante FIBRATELA S.A. en contra de JULIO CESAR ALVAREZ SANTANA.

Teniendo en cuenta la contestación de la Inspectora cuarta urbana de policía de Cúcuta, donde informa que la parte interesada no solicito fecha para la respectiva diligencia, devuélvase la presente actuación junto el despacho comisorio sin diligenciar por lo anterior expuesto visto a ítem 07 del expediente digital, al JUZGADO SEXTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE (TOLIMA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 32 fijado el 20 de marzo de 2024 a las 8:00 A.M.

IVÁN DAVID POLENTINO G.
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d74d9c4957fc13091ea32b63da688e12c68fa6778a1aac141c8de606c0470**

Documento generado en 19/03/2024 05:28:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>